

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR EL GOBIERNO
LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA¹

Alonso Lujambio Irazábal y
Lina Ornelas Núñez*

1. Introducción

Es un principio tan viejo como el common law que el individuo debe gozar de total protección en su persona y en sus bienes; sin embargo, en muchas ocasiones se da por sentada la naturaleza y extensión de esta protección. Los cambios sociales, políticos y económicos han impuesto ciertamente, en estos últimos 200 años, el reconocimiento de nuevos derechos. Hace mucho tiempo el derecho establecía medios de reparación en caso de agresiones de hecho contra la vida y los bienes. El derecho a la vida servía para proteger a los súbditos frente a las variadas formas de agresión violenta; libertad quería decir que se era libre, que no se estaba sometido; y el derecho a la propiedad garantizaba al hombre sus tierras y su ganado. Más tarde, vino el reconocimiento de otras posesiones del ser humano, más allá de las puramente materiales. Progresivamente, el ámbito de los derechos del hombre se fue ensanchando y, hoy en día, el derecho a la vida supone una calidad de la vida, el derecho a ser libre garantiza el ejercicio de un amplio haz de derechos subjetivos, y el término propiedad abarca, en su significado actual, todo tipo de derechos de dominio, tanto tangibles como intangibles.²

Según señala Luciano Vandelli, si se mira bien lo sucedido en las últimas décadas, se pondría de manifiesto cómo los nuevos valores -desde la tutela medioambiental hasta

¹Alonso Lujambio Irazábal es licenciado en Ciencias Sociales por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Maestro y Doctor por la Universidad de Yale, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral (1996-2003) y fungió como Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Lina Ornelas es abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara. Maestra en Cooperación Legal Internacional por la Universidad Libre de Bruselas (*Vrije Universiteit Brussel*). Coordinadora de subgrupos de trabajo de la Red Iberoamericana de Protección de Datos. Actualmente es Directora General de Clasificación y Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

LECTURAS

la protección de la vida privada y de la intimidad- han conducido a la expansión del derecho administrativo hacia campos inéditos. En concreto, la libertad informática constituye uno de los más claros exponentes de los llamados derechos fundamentales de tercera generación, muy alejados de los primeros derechos reconocidos en el ámbito de las revoluciones burguesas en el siglo XVIII, caracterizados por la defensa de la esfera privada ante la intromisión de los poderes públicos, o de los decimonónicos de segunda generación para la salvaguarda de los aspectos económicos, sociales y culturales. Estamos ante derechos humanos de tercera generación surgidos en respuesta a las amenazas de la modernidad.³

Es así que, resulta imprescindible poner de relieve el creciente protagonismo que durante las últimas décadas ha ido adquiriendo la protección de la información de carácter personal.

En el caso mexicano, a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ha dado inicio a un nutrido debate por la creciente demanda de información desde las más diversas ópticas.

Tal diversidad ha llevado al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (el IFAI), a trazar los límites del acceso a la información frente a otros derechos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional. Dicha labor ha sido desarrollada fundamentalmente desde dos frentes: el normativo y el resolutivo.

En el ámbito normativo se han expedido disposiciones de carácter administrativo como los Lineamientos en materia de clasificación, secretos y protección de datos personales, mientras que en ejercicio de las facultades cuasi-jurisdiccionales, concedidas al IFAI, se han venido delineando los criterios aplicables para aquellos casos que se encuentran en las zonas de penumbra, zonas grises de aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el terreno de las resoluciones emitidas por el IFAI, la tarea ha sido particularmente compleja, dada la diversidad de situaciones a las que se enfrenta el Pleno del Instituto al momento de deliberar y resolver en torno a una controversia. Entre los asuntos relevantes y especialmente complejos que ha conocido el IFAI, se encuentran aquellos en los que se puede llegar a producir una colisión de derechos, en particular entre el derecho a la protección de datos personales y la transparencia gubernamental.

Es por ello que, a lo largo del presente estudio, nos enfocaremos a analizar la problemática descrita desde un nivel argumentativo distinto al hasta hoy planteado en esta materia, aportando una propuesta acorde con el diseño de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y armónica con los alcances del derecho a la protección de datos personales en el derecho comparado.

Como corolario de lo anterior, me permitiré explicar cómo el IFAI ha procurado la necesaria transparencia que ha de presidir la actuación pública, a través de la conciliación

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR EL GOBIERNO

en muchos casos del derecho a saber, con otros derechos fundamentales de las personas, como es el caso del derecho a protección de los datos personales y de la privacidad. Esta necesidad de conciliación, no siempre fácil de lograr, se hace aún más evidente si tenemos en cuenta la incidencia que, en la privacidad, pueden tener los vertiginosos avances de la tecnología.

Para lo anterior, nos serviremos de algunas resoluciones del IFAI, así como de votos particulares elaborados en procedimientos que han implicado una ponderación de valores en tensión.

2. El derecho a la protección de datos como instrumento para asegurar la información de las personas en posesión del gobierno.

En México, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental reconoce el derecho a la protección de datos personales y establece los derechos y principios de protección que deberán ser observados por todas las entes gubernamentales.

Derivado de las atribuciones del IFAI, se ha expedido regulación secundaria en la materia como lo son los Lineamientos de Protección de Datos Personales que tienen por objeto establecer las políticas generales y los procedimientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad de las personas.

El Poder Ejecutivo Federal administra grandes bases de datos con información muy variada de las personas, ya que para el ejercicio de sus atribuciones y la correcta aplicación de las leyes, recaba cientos de datos personales. Es el caso por ejemplo de la Base Nacional de Datos de la Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población, la base de datos del Servicio de Administración Tributaria sobre contribuyentes, los sistemas de expedientes clínicos del sector salud como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que se alojan millones de expedientes de derechohabientes, o el padrón electoral del Instituto Federal Electoral. A julio de 2007 se habían registrado en el Sistema Persona, que es la herramienta informática para notificar al IFAI de la existencia de sistemas de datos personales, 2,200 sistemas de datos personales.

A efecto de lograr un adecuado tratamiento de datos personales, es un requisito sine qua non, la adopción de medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, con base en estándares de seguridad internacionales,

LECTURAS

por lo que el IFAI en ejercicio de sus facultades, ha emitido las “Recomendaciones sobre las políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”.

Para lograr un efectivo entorno de seguridad, es necesario tomar en cuenta los avances tecnológicos, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya sea que provengan de la acción humana o de las condiciones físicas y ambientales, por lo que las recomendaciones aludidas establecen distintos niveles de seguridad aplicables a cada categoría o tipo de datos alojados en los sistemas de datos personales.

Los niveles de seguridad responden a la mayor o menor necesidad de garantizar la integridad de los datos personales en razón de la criticidad de la información o la sensibilidad de los mismos. Así, las dependencias y entidades aplicarán el nivel básico a datos de identificación como nombre y domicilio por ejemplo, el nivel medio, a datos patrimoniales o migratorios, y nivel alto a datos ideológicos, de preferencia sexual o de salud.

Ahora bien, qué ha sucedido en México a partir de la entrada en vigor de la Ley en esta materia. Para responder esta pregunta vamos a relatarles algunos casos relevantes de colisión de derechos.

3. Transparencia gubernamental y Protección de datos personales

3.1 Actas de nacimiento y fuentes de acceso público

Con fecha 30 de noviembre de 2005, el Pleno del IFAI, a través de la resolución 1189/05, se determinó que si bien las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción, en su conjunto, que obran en los archivos de la Secretaría de Gobernación concretamente en el Registro Nacional de Población, no se consideran información confidencial por hallarse en registros públicos -en los registros civiles-, no por ello procede otorgar acceso, a cualquier persona que así lo requiera, al sistema de dichos datos personales, sino que se debe orientar al mismo para que acuda a los registros públicos, pues la finalidad para la cual se recabaron dichos datos en el Registro Nacional de Población, no fue la comunicación o cesión a terceros.

En ese orden de ideas, se consideró que el hecho de que un dato personal obre en una fuente de acceso público, no implica que las agencias gubernamentales puedan otorgar acceso al mismo, pues ésta no es la finalidad para la cual se obtuvo dicho dato; más aún, por mandato de Ley, dichas agencias se encuentran obligadas a proteger los datos personales que obren en sus archivos y en consecuencia a observar las distintas disposiciones

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR EL GOBIERNO

contenidas en la Ley y en los Lineamientos de Protección de Datos Personales que restringen el manejo de dichos datos, por lo que en casos como el que nos ocupa, bastaría con que se indique al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en los archivos públicos existentes.

De esta suerte, fue necesario considerar que la solicitud que originó el recurso de revisión de referencia era una solicitud de acceso a una base de datos personales y no estaba referida a información gubernamental, situación que implicó analizar las disposiciones contenidas en la Ley y en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, aplicables a las bases de datos personales que poseen las dependencias y entidades, en virtud de las atribuciones que tienen conferidas.

Aunado a lo ya expresado se argumentó conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia, que aun cuando los datos personales en poder de los sujetos obligados también se encuentren en una fuente o registro público, será necesario requerir el consentimiento de los individuos para que éstos puedan ser proporcionados a terceros, al no encontrarse entre los supuestos legales en virtud de los cuales es posible transmitir datos personales sin el consentimiento de su titular.

3.2 Cartas en las que se otorga el consentimiento para participar en experimentos científicos.

Un caso particularmente interesante fue el recurso de revisión 1659/05 contra el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, en el que el Pleno del IFAI determinó procedente otorgar acceso a una versión pública de las cartas a través de las cuales cuarenta y cinco personas otorgaron su consentimiento para ser objeto de una investigación médica. Se trató de probar el efecto de un medicamento para evitar el embarazo entre mujeres que ya no podían, por diversas razones, quedar embarazadas.

Partiendo de la premisa de que se trataba de una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que dar a conocer la decisión de participar en un proyecto de investigación científica de este tipo constituía información que afectaba la intimidad de las personas, se arribó a la conclusión de que la documentación solicitada también contenía información que permitía la rendición de cuentas a los ciudadanos por parte de funcionarios públicos puesto que, para participar en proyectos de investigación científica, es obligación legal contar con el consentimiento previo, voluntario e informado de las personas, en términos del artículo 100, fracción IV de la Ley General de Salud.

Es en este contexto que el IFAI consideró una versión pública de la documentación solicitada, en la que se omitieran todos aquellos datos que permitieran identificar bajo cualquier circunstancia a las participantes en el proyecto de investigación científica, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de

LECTURAS

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cumplía con la armonización de los dos objetivos: la rendición de cuentas y la protección de datos en posesión de los sujetos obligados. En términos de los razonamientos planteados se instruyó a la elaboración de una versión pública de cada una de las 45 cartas de consentimiento.

3.3 La localidad en la que reside una persona como un elemento que transparenta la debida gestión tratándose de programas sociales.

Otro de los casos a los que nos hemos tenido que se ha presentado es respecto de la localidad en la que residen algunos beneficiarios de programas de subsidios económicos por parte del Estado.

Ante estos supuestos, debemos pronunciarnos sobre qué derecho prevalece en el caso concreto, por un lado, la protección de ciertos datos personales, como lo es la localidad donde reside un individuo beneficiario de determinado programa —cuando dicha localidad permite conocer de manera casi exacta su domicilio conocido— y, por el otro, la publicidad de dicha información como instrumento de rendición de cuentas en la prestación de un beneficio económico a cuenta del erario público, puesto que en la mayoría de las ocasiones, el habitar en determinada localidad constituye uno de los requisitos para ser favorecido por el programa de que se trate.

Al respecto, cabe destacar que en diversas ocasiones —por ejemplo, a través de la resolución de los recursos de revisión con números de expediente 1401/06 y 2300/06, en las cuales el sujeto obligado era la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades o la resolución al recurso de revisión 887/07 en la que la autoridad recurrida fue Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos— el IFAI se ha pronunciado a favor de la prevalencia de la publicidad de la localidad donde habitan los beneficiarios de algún programa de estímulos económicos, sobre la confidencialidad de revelar la localidad en la que residen dichos individuos. Este discernimiento ha sido sustentado en razón de que la publicidad de esta información permite que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados en el ejercicio de los recursos públicos. Permite someter a escrutinio a programas sociales.

Lo anterior ciertamente no ha sido tarea fácil, sin embargo, hemos encontrado caminos que nos han permitido ser congruentes con el principio de máxima publicidad al que nos obliga el artículo 6 de la Ley y no violentar el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales.

3.4 La fotografía de funcionarios públicos

Otro interesante debate en el IFAI fue el resuelto en los recursos de revisión 930/05, 931/05, 932/05, entre otros, motivados por diversas solicitudes de acceso en las que se

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR EL GOBIERNO

requirió obtener acceso a las fotografías de los servidores públicos adscritos a distintos entes públicos.

En respuesta a la solicitud los entes públicos a los que se requirió las fotos negaron el acceso a las mismas alegando que se trataba de información de carácter personal.

En aquella ocasión, la discusión se enfocaba en determinar si la fotografía de los funcionarios públicos debiera hacerse del conocimiento público como elemento que favorecedor de la transparencia gubernamental y rendición de cuentas ante los gobernados

Entre los argumentos vertidos se señaló que la fotografía de los servidores públicos no se encuentra dentro de la información que debe ser publicada por los entes públicos en cumplimiento de la Ley en cita. Asimismo se indicó que la fotografía de un servidor público no reflejaba su desempeño ni acreditaba su idoneidad en el cargo, por lo que no puede decirse que exista un interés público mayor, al derecho a la protección de datos, en conocer dicha información. Lo anterior con independencia de que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos tengan que identificarse frente a los gobernados para efectuar cualquier acto de molestia. Al respecto, se citaron a manera de ejemplo diversos casos de procedimientos de los que derivan actos de molestia en los que el legislador expresamente previó los requisitos que deberá cumplir la autoridad competente para llevar a cabo el acto respectivo, entre los cuales se encuentra la identificación de los servidores públicos frente al gobernado.

En todos los casos señalados, se mostró que el legislador dispuso que los servidores públicos deben identificarse frente a los gobernados para no dejar duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la entidad pública de que se ostentan, y que se encuentran facultados para ello precisamente para evitar abusos de autoridad. Lo anterior, según se expresó en la resolución respectiva, no implica que la fotografía del servidor público que efectúa un acto de molestia sea pública, puesto que su identificación frente a los gobernados se realiza con propósitos determinados inherentes a sus atribuciones.

En esa línea de argumentación también se señaló que pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error, ya que las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes, por lo que dar la cara en términos “democrático-institucionales” no es dar la foto. Dado que el caso fue muy controvertido, se pidió adicionalmente la opinión de distintas autoridades en el ámbito internacional, tanto de acceso a la información, como de protección de datos personales, consulta de la que se obtuvo respuestas contundentes respecto de la confidencialidad de la fotografía de servidores públicos.⁴

LECTURAS

3.5 Teléfonos de contacto

Se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conocer las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) que fueran criaderos de aves de clima cálido (psitácidos), en específico se requirió: las especies que criaban, la ubicación de dichas unidades, responsable técnico y número telefónico para realizar el contacto.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señaló que la información solicitada contenía información confidencial por tratarse de datos personales, en particular fueron omitidos los “números telefónicos de personas físicas”.

A efecto de un mejor entendimiento del contexto en el que se desenvuelve la información requerida se hará una descripción normativa breve en torno a las UMA.

El artículo 3 fracción XLIV de la Ley General de Vida Silvestre establece que se entenderá por unidades de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA): “los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen”.

Las UMA forman parte del Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre al ser registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo tanto, del análisis de la litis del presente recurso de revisión, se advirtió un enfrentamiento entre dos valores tutelados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un lado, la confidencialidad de los datos personales de los titulares de las UMA y por el otro, el objetivo principal de dichas Unidades, que es la elaboración de los planes de manejo para la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres, así como la difusión de dicha información ambiental.

En esa tesitura, se señaló si se optara por proteger el dato personal –número telefónico del titular de la UMA- se impediría identificar un medio de contacto con dicha Unidad. De esta manera, se puso de manifiesto que el número de teléfono resulta un elemento socialmente útil para identificar y contactar a una UMA, situación que resulta superior a la posible afectación –en algunos casos- a la confidencialidad del dato personal de ciertos titulares de las UMA.

En virtud de lo anterior, dado que los teléfonos requeridos se refieren a los que se encuentran registrados a nombre de la UMA correspondiente y que la finalidad última de las UMA es integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, cuyo objetivo principal es difundir la información ambiental nacio-

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR EL GOBIERNO

nal y el registro de dichas UMA es público –y está disponible para consulta– de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, se revocó la clasificación como confidencial de los números telefónicos de las UMA, aun cuando estos pudieran corresponder a particulares, puesto que dicho dato constituye información de utilidad social.

*4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el concepto de vida privada*⁵.

La Primera Sala del Máximo Tribunal señaló lo que para efectos de la resolución al amparo directo en revisión número 402/2007 supone el derecho a la privacidad, argumentos que en su parte medular nos permitiremos citar a la letra:

Por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular....⁶

El derecho a la vida privada es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho, deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

El derecho a la vida privada es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. En efecto, existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, los cuales están vinculados a la propia personalidad, derivados por ello, de la dignidad de la persona. Entre esos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad.

El honor es el aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en que vive, el cual se vincula directamente con la dignidad de la persona y por tanto, con su vida privada, pues de llegarse a afectar ese aprecio o estima, tal afectación no sólo tendrá un impacto estrictamente social, pues también lo tendrá en la vida privada, en la parte de la vida que la persona desarrolla a la vista de pocos...

El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se quiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se le denomina intimidad.

Dentro de la vida privada se encuentra inserta la intimidad; la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente vedado, lo más personal.

Así se tiene, que vida privada e intimidad son derechos distintos; la vida privada engloba a la intimidad y también al honor, por lo que la afectación ya sea de la intimidad o del honor, agravia a la vida privada...

LECTURAS

5. Conclusiones

Se advierte que el IFAI ha tenido que actuar en una doble vertiente para asegurar la transparencia y rendición de cuentas, así como la protección de los datos personales en posesión de la Administración Pública Federal. Por un lado, se ha emitido la regulación necesaria para apuntalar el esquema normativo establecido en la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, el IFAI en su carácter de autoridad protectora de datos, pondera la protección a la vida privada o intimidad de las personas frente a situaciones que involucren un interés público preponderante por dar a conocer cierta información personal, en ese sentido se llevan a cabo pruebas de equilibrio para que de manera excepcional y luego de un cuidadoso análisis, la sociedad pueda acceder a la misma.

Derivado de lo anterior podemos concluir que el derecho a la protección de datos está siendo sometido a diversos retos o tensiones que conviene tener muy en cuenta: protección de datos versus a) libertad de expresión; b) transparencia y acceso a la información; c) intereses y evolución del mercado; d) lucha contra el terrorismo y garantía de la seguridad pública.

En ese sentido, se estima que el IFAI debe mantener el delicado equilibrio entre transparentar la gestión pública y proteger a las personas en relación con la divulgación de la información de que son titulares y que el gobierno recabó y posee de manera originaria para otras finalidades.

La apuesta es por una política respetuosa de los derechos del gobernado en esta materia, apuntalando la estructura prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por medio de lo que podría denominarse “jurisprudencia administrativa” formada a partir de las resoluciones emitidas, por lo que ahí donde exista la necesidad de conocer, habrá una resolución respetuosa de los derechos en juego, como debe ser en toda sociedad que se precie de ser democrática.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR EL GOBIERNO

Notas

1 Lujambio Irazábal, Alonso y Lina Ornelas N., “Personal Data Protection by the Government: the action of the Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, dataprotectionreview.eu, Madrid, España, octubre, 2007.

2 Vid. WARREN, Samuel y BRANDEIS Louis. El derecho a la intimidad, Editorial Civitas, Madrid, traducción al castellano Benigno Pendás y Pilar Balsega, 1995, pp. 21 y 22.

3 Citado por BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. La privacidad electrónica, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 30 y 31.

4 Tal fue el caso de Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, España, Costa Rica y Australia.

5 Amparo Directo en revisión número 402/2007.

6 NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un conflicto de derechos. Ed. Siglo Veintiuno Editores. México, 1979, p. 31.

Bibliografía

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. La privacidad electrónica, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

BARRERO ORTEGA, Abraham, Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo, en Revista andaluza de comunicación, 2001, primer semestre.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Un caso de internacionalización y constitucionalización. Las Libertades de Expresión e Información en la Jurisprudencia, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, número 119, mayo-agosto de 2007.

NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un conflicto de derechos. Ed. Siglo Veintiuno Editores. México, 1979

WARREN, Samuel y BRANDEIS Louis. El derecho a la intimidad, Editorial Civitas, Madrid, traducción al castellano Benigno Pendás y Pilar Balsega, 1995, pp. 21 y 22.